



SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL

DIPUTACION DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA
30/12/2019 11:04
SALIDA NÚMERO: 38258

AYUNTAMIENTO DE EL PALMAR DE TROYA
REGISTRO DE ENTRADA
30/12/2019 11:05
ENTRADA NÚMERO: 3861

Expte. N° 426/MUN/2019

Solicitante: Ayuntamiento de El Palmar de Troya y Ayuntamiento de Montellano.

Letrado encargado: Fernando González García

ASUNTO: Informe sobre el modo en que ha de producirse el pago a los agentes de la policía local y vigilantes municipales del Ayuntamiento de Montellano por los servicios prestados por dichos funcionarios para el Ayuntamiento de El Palmar de Troya.

INFORME JURÍDICO

En virtud de lo establecido en el Capítulo II de la Ordenanza Reguladora de la Asistencia Jurídica Provincial y Reglamentación del Servicio Jurídico Provincial se emite el presente informe en base a los siguientes,

Antecedentes:

Mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2019 suscrito conjuntamente por los Alcaldes de El Palmar de Troya y Montellano se remite este Servicio Jurídico Provincial una petición de emisión de informe jurídico en la que se pone de manifiesto, en esencia, la necesidad de determinar el modo en el que se debe producir el abono a los funcionarios del Ayuntamiento de Montellano de aquellos servicios que estos han prestado para el Ayuntamiento de El Palmar de Troya en virtud de lo acordado entre ambos Ayuntamientos mediante convenio.

Consta en el expediente de consulta que los Ayuntamientos de Montellano y El Palmar de Troya han celebrado dos convenios de colaboración con fecha 04/04/2019 para posibilitar que agentes de policía local y vigilantes municipales del Ayuntamiento de Montellano presten servicio para el Ayuntamiento de El Palmar de Troya para atender las necesidades excepcionales como refuerzo hasta la creación de un cuerpo de policía local propio en este último municipio segregado del municipio de Utrera por Decreto 183/2018, de 2 de octubre.

En los convenios (estipulación primera) se concreta que su objeto es la adscripción temporal de los funcionarios para que puedan actuar como refuerzo, al objeto de cubrir la falta de personal, durante el período 2019, en casos puntuales y de acuerdo a las necesidades del Municipio de El Palmar de Troya.

La estipulación cuarta establece que el servicio se prestará “fuera de la jornada de trabajo en el Ayuntamiento de Montellano, autorizándose excepcionalmente dentro de la jornada, descontándose en este caso, en el haber de la nómina el tiempo afectado.

Código Seguro De Verificación:	nXpFqGGeaW5tKyF+pH0ehQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Fernando Gonzalez Garcia	Firmado	27/12/2019 11:27:11	
Observaciones		Página	1/4	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/nXpFqGGeaW5tKyF+pH0ehQ==			



Fundamentos Jurídicos:

Único. Sobre el régimen de pagos aplicable al supuesto planteado.

La Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía tan solo establece en sus artículos 58 y 59 lo siguiente respecto de las actuaciones supramunicipales de los agentes:

Artículo 58. Convenios de colaboración.

Los municipios podrán convenir que policías locales de otros municipios, individualmente especificados, puedan actuar en sus términos municipales por tiempo determinado, cuando por insuficiencia temporal de los servicios sea necesario reforzar la dotación de una plantilla.

Estos convenios se comunicarán a la Consejería de Gobernación, con al menos diez días de antelación al inicio de su ejecución.

Artículo 59. Jefatura de los servicios supramunicipales.

Los servicios que se realicen fuera del propio término municipal, de acuerdo con el artículo anterior, se harán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde actúen, designando el propio Alcalde el mando operativo, en función de la naturaleza y peculiaridades del servicio.

Nada se recoge en la ley en relación con la cuestión planteada lo cual puede crear la apariencia de se trata de una cuestión abierta a la autonomía de la voluntad de las partes convenientes. Sin embargo se ha de traer a colación la normativa en materia de incompatibilidades. El artículo 1.2 de Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas dispone:

“...no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley¹, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel ni ejercer opción por percepciones correspondiente a puestos incompatibles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio

1 Las excepciones se contemplan en los artículo 3 a 6 de la Ley 53/1984 no siendo ninguna de ellas aplicables al presente (se trata de las funciones docente y sanitaria, funciones representativas en los ámbitos del legislativo autonómico y las corporaciones locales, entre otras).

Código Seguro De Verificación:	nXpFqGGeaW5tKyF+pH0ehQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Fernando Gonzalez Garcia	Firmado	27/12/2019 11:27:11	
Observaciones		Página	2/4	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/nXpFqGGeaW5tKyF+pH0ehQ==			



personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.”

Por otra parte se ha de tener presente que los agentes, durante la prestación de servicios para el Ayuntamiento de El Palmar de Troya, **siguen orgánicamente vinculados al Ayuntamiento de Montellano** y perciben su retribución mensual ordinaria de dicho municipio.

En efecto los funcionarios **permanecen en alta en su Ayuntamiento de origen y no se desvinculan en ningún momento del mismo** salvo en el concreto aspecto de su adscripción funcional es decir, en lo relativo a la superior jefatura y al mando operativo sobre los mismos, como con toda claridad establece el artículo 59 de Ley andaluza antes reproducido cuando dispone :

“Los servicios que se realicen fuera del propio término municipal (...) se harán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde actúen, designando el propio Alcalde el mando operativo, en función de la naturaleza y peculiaridades del servicio”.

Ello es, por otra parte, plenamente coherente con lo exigido por la normativa en materia de incompatibilidades antes referida.

En consecuencia entendemos que el Ayuntamiento de El El Palmar de Troya debe pagar por los servicios recibidos al Ayuntamiento de Montellano y este último es el que debe pagar a sus funcionarios la suma que a cada uno de ellos corresponda por los servicios prestados.

No obsta al mantenimiento del criterio expresado el hecho, que problemente conste al Ayuntamiento de Montellano, de que exista un pronunciamiento judicial en el que habiendo sido dicho Ayuntamiento receptor del servicio prestado por un policía local del Ayuntamiento de Algodonales hubo de hacerse cargo del pago directo al agente por determinarse así en la sentencia.

Se trató de un pronunciamiento recaído en un asunto que fue encomendado en su día a este Servicio Jurídico Provincial. En efecto la sentencia que, por razón de su cuantía no fue susceptible de recurso de apelación, determinó que era el Ayuntamiento receptor de los servicios el que debía hacerse cargo del pago sin entrar en las cuestiones relativas a la dualidad de pagadores.

Pero ello no significa que el criterio seguido por el Magistrado, del que respetuosamente disentimos, sea el que definitivamente haya de seguirse mas allá del caso concreto que fue objeto de enjuiciamiento. El contrapeso de la inapelabilidad de estos pronunciamientos es,

Código Seguro De Verificación:	nXpFqGGeaW5tKyF+pH0ehQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Fernando Gonzalez Garcia	Firmado	27/12/2019 11:27:11	
Observaciones		Página	3/4	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/nXpFqGGeaW5tKyF+pH0ehQ==			



precisamente, su menor virtualidad como precedente jurídico por cuanto se trata de decisiones que no gozan del refuerzo de aquellas que han sido objeto de examen por una doble instancia judicial.

Se debe recordar que en nuestro ordenamiento solo la ley, la costumbre y los principios generales del derecho son fuente del mismo (art. 1.1 Código Civil). La jurisprudencia no es fuente del derecho sino que tiene una función de complemento del ordenamiento jurídico y, en sentido estricto, tan solo cabe atribuir dicha función jurisprudencial de complemento del ordenamiento a *“la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”* (art. 1.6 del Código Civil).

Conclusiones:

Primera.- La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, establece en el apartado segundo de su artículo primero que *“no se podrá percibir [...] más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas”*. En consecuencia no es jurídicamente viable que los funcionarios concernidos perciban retribuciones de ambos Ayuntamientos.

Segunda. Los funcionarios del Ayuntamiento de Montellano permanecen en todo momento orgánicamente vinculados al mismo durante la prestación de servicios para el Ayuntamiento del El Palmar de Troya vinculándose a este último exclusivamente a efectos funcionales, es decir, en lo relativo a la superior Jefatura y al mando operativo.

Tercera. Con base en lo anterior y conforme a lo razonado en el fundamento único de este informe se estima que el Ayuntamiento de El Palmar de Troya debe pagar al Ayuntamiento de Montellano las cantidades pactadas y que este último debe ser el que pague a sus funcionarios la suma que a cada uno de ellos corresponda por los servicios prestados durante su adscripción funcional al Ayuntamiento de El Palmar de Troya.

En Sevilla, en la fecha de la firma.

Código Seguro De Verificación:	nXpFqGGeaW5tKyF+pH0ehQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Fernando Gonzalez Garcia	Firmado	27/12/2019 11:27:11	
Observaciones		Página	4/4	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/nXpFqGGeaW5tKyF+pH0ehQ==			